

## La Ley de jurisdicción social

Carlos Alfonso Mellado

*Catedrático de Derecho de Trabajo de la Universidad de Valencia*

---

La Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), de 10 de octubre, ha sustituido al anterior texto de la Ley de Procedimiento Laboral con un amplio consenso parlamentario que debería ofrecer la necesaria estabilidad a la nueva regulación.



Los cambios introducidos son muchos pero no cuestionan los pilares del proceso laboral: proceso de partes pero con atención a los intereses públicos y sociales, intentos de solución extrajudicial, un amplio juego del principio de subsanación y con respeto a los restantes grandes principios del procedimiento: oralidad, inmediatez, concentración, celeridad, impulso de oficio, gratuidad, etc. Se mantiene la centralidad del juicio oral, con mínimas concesiones a trámites escritos y con mejoras en su estructura y, en lo esencial, el esquema de recursos característico, perdiéndose una nueva ocasión de implantar la apelación.

Es cierto que subsisten interrogantes, como la incógnita acerca de dos previsiones legales diferidas: 1) la competencia en materia de dependencia (prestaciones de la Ley 39/2006), que se difiere hasta la fecha que se fije en una ley que debería ser remitida por el Gobierno en el plazo de tres años; y 2) la aprobación de un sistema de valoración de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que debería realizar el Gobierno en el plazo de seis meses.

Otro interrogante es si la LJS va a poder desplegar sus efectos sin una mayor dotación de medios y sin una revisión de la planta judicial, especialmente en los órganos de instancia.

Centrando la atención en el texto legal, aparecen algunas grandes direcciones reformativas:

**A** La reordenación competencial que se produce, atendiendo a criterios materiales, para atribuir al orden social lo más plenamente posible la materia social y que permite superar la dispersión judicial que se producía en ciertas materias, como las reclamaciones de daños especialmente en accidentes de trabajo, pues todas ellas pasan a ser competencia del orden social; incluso la reordenación se lleva al extremo en la prevención de riesgos laborales, declarando al orden social competente aunque el trabajador afectado esté sujeto a una relación funcional o estatutaria. Esta reordenación confirma la competencia del orden social en las materias que tradicionalmente le venían atribuidas y en casi todos los litigios sobre prevención de riesgos laborales. También se le atribuye competencia en los recursos o impugnaciones contra actos administrativos en materia laboral y especialmente en los recursos contra resoluciones en expedientes de regulación de empleo y contra actuaciones administrativas sancionadoras.

El orden social es así competente en: 1) acciones derivadas del contrato de trabajo y otros afines (puesta a disposición, trabajo autónomo económicamente dependiente (TRADE), etc.); 2) prevención de riesgos laborales (exigencias de cumplimiento y reparación de daños); 3) materias sindicales (incluidas algunas que afectan a todos los empleados públicos –elecciones–); y 4) protección social pública con las salvedades conocidas anteriormente –clases pasivas, recaudación–. Cabe valorar positivamente esta opción, clarificadora y coherente con la atribución general de competencia al orden social en las materias individuales y colectivas de la rama social (Art. 1 LJS). La crítica vendría de no haberse llevado al máximo pues, por ejemplo, en materia de funcionarios todos los aspectos sindicales podrían haberse atribuido al orden social.

**B** Modernización y agilización de la tramitación social. A este efecto se incorporan reglas adoptadas jurisprudencialmente, aunque también se rectifican algunas y se articulan otras que eviten procedimientos innecesarios o den solución más eficaz y ágil; se introducen reglas sobre acumulación y reparto y, muy especialmente, sobre medidas cautelares. Se intenta potenciar la solución extrajudicial y agilizar el uso de medios basados en las nuevas tecnologías, etc. Se intenta limitar el número de recursos, elevando la cuantía del acceso a la suplicación a 3000 euros, pero, a su vez, se amplía el ámbito de la contradicción de sentencias a efectos del recurso de casación para la unificación de doctrina, admitiendo la cita de sentencias de los tribunales europeos y del constitucional, y legitimando al Ministerio Fiscal para interponer este recurso en casos en los que las partes no podrían.

**Se trata de una ley importante que no se enmarca en la dirección de las últimas reformas de reducir derechos de los trabajadores. Ya sólo por eso, además de por muchos otros motivos, merece una valoración favorable**

Además se corrigen algunos problemas, estableciéndose medidas que permiten un mejor conocimiento de las pruebas voluminosas, con mayores garantías para los trabajadores frente a estas pruebas de habitual uso por los empleadores y se introduce el proceso monitorio para su rápida resolución, aunque su uso es excesivamente limitado (deudas presumiblemente no controvertidas y líquidas de hasta 6000 euros pero solamente frente a empresarios localizables y no concursados).

**C** Reforzamiento de los intereses sociales y públicos que se han tenido muy en cuenta pues el proceso social juega también una función equilibradora entre sujetos con un poder desigual, y afecta a intereses públicos que merecen protección.

Así aparecen reglas sobre la carga de la prueba, especialmente en lo relativo al accidente de trabajo y enfermedad profesional, obligando al empleador y a los sujetos responsables de los daños a demostrar que cumplieron con sus obligaciones preventivas. A ello se podrían añadir algunas regulaciones en materia cautelar y la exención de consignaciones y depósitos a favor de los trabajadores, beneficiarios, funcionarios y estatutarios, y sindicatos –y en general estructuras representativas– cuando lo hagan en defensa de los intereses colectivos, o la regulación de la ejecución colectiva, que puede seguir a los procesos de conflicto colectivo concretando sus consecuencias individuales sin necesidad de nuevos juicios.

Intereses sociales han estado presentes en la modificación de la regulación del TRADE, no exigiendo el contrato escrito, facilitando así la expansión de esta institución que no estaba desplegando los efectos esperados.

La preocupación por los intereses públicos se aprecia en la regulación, más completa y perfeccionada, de la intervención del FOGASA y de las diversas entidades de la Seguridad Social.

A su vez, las nuevas competencias en materia de impugnación de actos administrativos fuerzan la regulación del cauce procesal al respecto en términos suficientemente garantistas para las Administraciones y los ciudadanos.

**D** La atención a problemas concretos que merecían una solución que mejorase la tutela y la agilidad y eficacia de la respuesta judicial, desde la regulación mejorada de las diligencias finales hasta muchos aspectos relacionados con la prueba –vulneración de derechos fundamentales, régimen de medios concretos–; o cuestiones tan simples pero necesitadas de claridad como la retribución de los jornales perdidos por la asistencia a trámites judiciales; o tan importantes como las relativas a las medidas cautelares y ejecución provisional de las acciones entabladas al amparo del artículo 50 ET, permitiendo incluso que se exonere de prestar los servicios sin pérdida de salarios ni de la cotización; o la regulación específica de la impugnación de las altas médicas, intentando deparar una tutela más ágil; o las novedades en la regulación de la modalidad de despido, permitiendo sustituirlo por otra sanción inferior o considerando vinculante para el empleador sus manifestaciones sobre reconocimiento de la improcedencia o cuantía de la indemnización.

En conclusión, estamos ante una ley importante que no se enmarca en la dirección de otras reformas simultáneas de reducir derechos de los trabajadores. Ya sólo por eso, además de por muchos otros motivos, merece una valoración favorable ■